

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. Catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)



Rad. 110014189037-2021-01311-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **ROSANA MORALES DAZA** y en contra de **MARIA ALICIA ROJAS MARTINEZ** por las siguientes sumas:

- 1.- \$3.100.000.00 Mcte, correspondiente a los cánones de arrendamiento del mes de mayo de 2021.
- 2.- \$3.100.000.00 Mcte, correspondiente a los cánones de arrendamiento del mes de junio de 2021.
- 3.- \$3.100.000.00 Mcte, correspondiente a los cánones de arrendamiento del mes de julio de 2021.
- 4.- \$3.100.000.00 Mcte, correspondiente a los cánones de arrendamiento del mes de agosto de 2021.
- 5.- \$3.100.000.00 Mcte, correspondiente a los cánones de arrendamiento del mes de septiembre de 2021.
- 6.- \$2.600.000.00 Mcte, correspondiente a la suma acordada en el acta de conciliación No 067 del 28 de abril de 2021 aportada con la demanda.
- 7.- No se libra mandamiento de pago por la suma de \$5.207.547.00 Mcte por cuanto esta no cumple con los requisitos del art 422 del Código General del Proceso como quiera que no es clara la obligación.

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2º

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

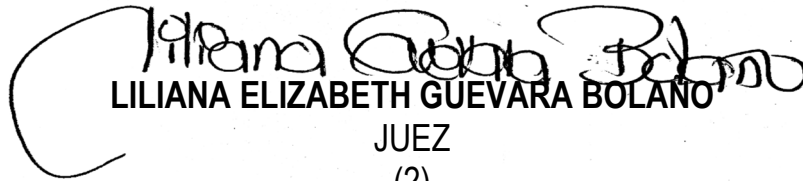
8.- No se libra mandamiento de pago por la cláusula penal pactada, toda vez que no cumple los requisitos del art 422 del Código General del Proceso como quiera que para esos efectos se requiere de una declaratoria de incumplimiento del contrato, aspecto que no es dable al interior del proceso ejecutivo sino del proceso declarativo.

9.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

10.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

11.- Reconocer personería para actuar al Dr. **SERGIO LEONARDO MATIZ VASQUEZ** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 15 de octubre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 071

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

EAE

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co